

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89001-2020-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO MARTÍN SÁNCHEZ

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 21 de marzo de 2.019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia a fin de que el señor **JOSÉ GUILLERMO MARTÍN SÁNCHEZ**, cancele las siguientes sumas;

1-1).- \$9'999.995.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100005781 suscrito por el demandado en fecha 10 de mayo de 2.017.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 23 de mayo de 2.018 al 23 de mayo de 2.019;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Agosto 31 de 2.020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en el pagaré No. 031786100005781 suscrito por el demandado en fecha 10 de mayo de 2.017 mediante el cual, el señor **JOSÉ GUILLERMO MARTÍN SÁNCHEZ** se comprometió a pagar, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la suma de \$ 9'999.995.00 junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

3).- El demandado **JOSÉ GUILLERMO MARTÍN SÁNCHEZ** se notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del CGP., de acuerdo a las constancias emitidas por la empresa de correo correspondiente, transcurridos los plazos indicados en los artículos 292, 91 y 442 ibidem como lo reseña la Secretaría en el informe que antecede sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara el crédito que se cobra dentro del término que se le concede para hacerlo.-

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por el demandado, que tiene el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**
RESUELVE:

60

1).- SIGA adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **JOSÉ GUILLERMO MARTÍN SÁNCHEZ** advirtiéndole que los intereses cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENASE el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENASE en **COSTAS** a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VERGARA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f09551f0aa943ae6bd231ae701aa7fe397690feca7097fe1bc6deef77e0f09e

Documento generado en 03/06/2021 10:59:13 AM

